



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2026-0073-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS
PINOS R.L., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-10777)
MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0421-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veintisiete minutos del diez de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, vecino de Escazú, en su condición de apoderado especial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., cédula jurídica 3-004-045002, domiciliada 7km oeste del Aeropuerto Juan Santamaria, contiguo a Zona Franca BES, Coyol, Alajuela, Costa Rica; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:31:20 horas del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 25 de setiembre de 2025, el abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, de calidades mencionadas y en su condición de apoderado especial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.,



solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio para proteger en clase 29 internacional: leche; quesos; mantequilla; yogur; productos lácteos; bebidas lácteas en las que predomina la leche; todos los anteriores productos siendo sin lactosa, sin azúcar añadido, con zinc, vitamina B12 y magnesio. y en la clase 32 internacional para distinguir: bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol; todos los anteriores productos siendo sin lactosa, sin azúcar añadido, con zinc, vitamina B12 y magnesio; según limitación presentada mediante escrito del 11 de noviembre de 2025. (folio 13 del expediente principal)

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción de la marca promovida mediante resolución dictada a las 13:31:20 horas del 22 de diciembre de 2025 por las causales intrínsecas de inadmisibilidad preceptuadas en los incisos c), g), j) y el párrafo final del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el apoderado especial de la



COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L. interpuso recurso de apelación (folio 32) y una vez conferida la audiencia por este Tribunal mediante resolución dictada a las 15:07 horas del 11 de febrero de 2026 (folio 6 y 7) formuló los siguientes agravios:

1. Para afirmar que una marca es genérica o de uso común debe estar compuesta por términos que sean la designación común o usual de los productos que pretende proteger, o bien, que sean términos de uso necesario y generalizado en la industria; lo cual no se ajusta al caso de examen pues, dichos supuestos no se cumplen con el signo “VITAL CARE” porque su designación no es común o usual de ninguno de los productos protegidos y tampoco hay indicios de que sea una frase utilizada con un significado específico en la industria alimenticia.

2. El término “VITAL CARE” no es de uso común, simplemente se limita a dar una opinión subjetiva sobre el hecho de que los alimentos libres de azúcar son parte vital para la salud. Sin embargo, no existe una definición exacta sobre qué es un alimento “vital” sino que depende de la opinión de cada persona y sus condiciones de salud particulares.

3. Resulta improcedente sugerir que existe una categoría universal y objetiva de alimentos “vitales” o “de cuidado vital”. Lo cierto es que, al ver “VITAL CARE”, los consumidores no tendrán cómo saber a qué tipo de productos se refiere, de manera que evidentemente NO se trata de un signo de uso común.

4. La marca solicitada tampoco puede ser considerada descriptiva ya



que los términos “VITAL CARE” no hacen referencia a ninguna característica concreta de un producto alimenticio.

5. El signo solicitado tampoco es engañoso pues existe plena concordancia entre los ingredientes o propiedades que se mencionan en el diseño con la descripción de los productos.

6. El nombre “VITAL CARE” no es la designación común de ningún producto ni la descripción de algún atributo particular de estos. Por lo tanto, no habría motivos para afirmar que habría discordancia entre las expectativas de los consumidores con los productos descritos.

7. También resulta necesario resaltar que “VITAL CARE” es una construcción verbal original y muy particular, que NO es utilizada comúnmente por las empresas de la industria alimenticia. No es para nada frecuente escuchar que bebidas o productos lácteos sean “vital care” o de cuidado vital.

8. Por último, señala que su representada ya cuenta con la marca similar “COMPLETE CARE”, registrada en 2024 bajo el número 321161, la cual no fue objeto de prevenciones de fondo ni oposiciones.

9. Concluye que “VITAL CARE” no designa ni describe directamente los productos; que es un signo sugestivo que evoca en los consumidores las ideas generales de “cuidado”, “vida” y “de suma importancia”; y que no hay ninguna prueba o indicio de que “VITAL CARE” sea de uso común o necesario en la industria alimenticia.



Razón por la cual solicitó declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y continuar con la inscripción marcaria pretendida.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un hecho de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con la Ley de marcas y su reglamento, el Registro de la Propiedad Intelectual, únicamente autorizará el registro de aquellos signos marcarios que posean distintividad suficiente para individualizar, identificar y diferenciar sus bienes mercantilizados, de aquellos otros bienes de similar o idéntica naturaleza ofrecidos en el mismo sector del mercado de bienes y servicios.

La distintividad es la característica esencial de la marca; constituye el presupuesto indispensable para que la marca cumpla con su función diferenciadora en sector comercial, resultando que esta aptitud distintiva es la que permite a la marca, no solo individualizar sus bienes producidos y comercializados, sino que también brinda información a los agentes de mercado sobre el origen empresarial de los productos y servicios representados por aquel signo marcario.

El artículo 2 de la Ley de marcas define a la marca como cualquier



signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse estos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase

Por su parte, el artículo 3 ibidem autoriza la configuración de signos marcarios mediante palabras, términos, combinación de vocablos, de elementos gráficos, imágenes, figuras, envases, envolturas y otros elementos que incluyan figuras, dibujos y los colores que el titular del signo, conforme a su capacidad creadora logre ingeniar, dicho numeral 3, dicta lo siguiente:

Artículo 3.- Signos que pueden constituir una marca Las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios; especialmente las palabras o los conjuntos de palabras –incluidos los nombres de personas–, las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como los sonidos. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.

[...]

En este orden de ideas, previo al registro, el operador jurídico deberá verificar que el signo marcario propuesto es distintivo y no contraviene las causales de inadmisibilidad intrínsecas y extrínsecas



preceptuadas por los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas.

En el presente procedimiento, el Registro de la Propiedad Intelectual



denegó la inscripción del signo marcario  por las causales intrínsecas de inadmisibilidad preceptuadas en el incisos c), g) y j) del artículo 7 *ibidem*, porque consideró que el término "VITAL CARE" que se traduce al idioma español como "CUIDADO VITAL" contiene palabras de uso común en el campo de la alimentación libre de azúcares y destinados a un público consumidor que cuida su dieta y su salud; porque además describen características y cualidades de los productos enlistados; resultando que además puede resultar engañoso para el consumidor porque su consumo puede generar expectativas sobre los efectos saludables de los productos que se solicita distinguir con este signo marcario.

Considera este Tribunal que el signo propuesto no deviene en engañoso para el público consumidor, pues en realidad los términos relevantes, sean "VITAL CARE" (CUIDADOS VITALES) y la mención que no poseen azúcar no provocan expectativas adicionales al agente medio del sector de mercado pertinente, además, no es parte del análisis propio del registrador, cuestionar si los productos en el mercado efectivamente no poseen azúcar y que cumplen con la función de cuidado de la salud; esta valoración debe siempre realizarse de forma objetiva, comparando el signo con la lista de productos tal cual fue detallada por el solicitante en su escrito inicial; razón por la que este Tribunal acepta los agravios del recurrente referidos a que la marca propuesta no contraviene el inciso j) del



artículo 7 de la Ley de marcas; empero no se aceptan los agravios referidos a que los vocablos “VITAL CARE” (CUIDADO VITAL) no son genéricos, ni de uso común, ni descriptivos principalmente si a esos productos que se solicita distinguir y proteger, le han sido agregadas vitamina B12, zinc, magnesio y se ofrecen sin lactosa, sin azúcar; por los motivos que se exponen a continuación.

Debe tomar en cuenta el recurrente que los términos usuales y comunes no pueden ser de uso exclusivo de un titular marcario, pues los vocablos usuales deben ser utilizados por todos los competidores del sector comercial pertinente y del público en general, resultando que permitir el registro de términos comunes que no posean una evidente distintividad con respecto a los productos enlistados transgrede no solamente la legislación marcaria, sino también los principios de libre competencia en favor del consumidor.

En el caso de examen, la cooperativa representada por el abogado recurrente, solicita proteger y distinguir en la clase 29 internacional: leche; quesos; mantequilla; yogur; productos lácteos; bebidas lácteas en las que predomina la leche; **todos los anteriores productos siendo sin lactosa, sin azúcar añadido, con zinc, vitamina B12 y magnesio;** y en clase 32 internacional: bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol; **todos los anteriores productos siendo sin lactosa, sin azúcar añadido, con zinc, vitamina B12 y magnesio;** resultando que el inciso c) del artículo 7 de la Ley de marcas establece que no podrá registrarse como marca un signo que en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país sea una designación común o usual, razón por la que este Tribunal



confirma la resolución venida en alzada con respecto a esta causal de inadmisibilidad pues los términos “cuidado vital” (VITAL CARE) resultan de uso común, general y descriptivo para productos a los cuales se agregan vitaminas y minerales para promover el cuidado de la salud y mantener la vitalidad de las personas que lo consumirían bajo esa perspectiva.

Así, al realizarse un análisis prospectivo, resulta pacífico para este Tribunal considerar que el consumidor percibirá la marca y sus bienes enlistados, como productos alimenticios, dietéticos y con vitaminas vitales para el cuidado de la salud, por lo que no es posible admitir los agravios del recurrente, pues el signo mixto “VITAL CARE” (diseño) no solo resulta de uso común, sino que también transgrede el inciso d) del artículo 7 *ibidem* al resultar descriptivo.

Contrario a los alegatos del recurrente, este Tribunal considera que el consumidor sí comprende a qué tipo de productos se refiere la categoría de alimentos vitales o de cuidado vital, por lo que estos agravios se rechazan totalmente. También resulta inadmisibile el alegato de la parte agravante referido a que, los términos “VITAL CARE” (cuidado vital) no son utilizados en la industria alimenticia, pues resulta evidente que estos términos comunes (vital, vitales, cuidados) son de uso generalizado en la industria alimenticia; en la industria manufacturera de alimentos y bebidas, en la industria de aguas minerales, carbonatadas y de bebidas naturales; en la industria de bebidas funcionales de aguas vitaminadas o de zumos enriquecidos; entre muchos otros sectores industriales y comerciales, razón por la que los agravios del recurrente en este sentido no pueden ser admitidos. Resulta claro para esta instancia que el consumidor



medio al enfrentarse a este signo entenderá que son beneficiosos para su salud, que brindan un cuidado saludable y, vista la limitación realizada por el recurrente, hace el signo descriptivo, señalando al consumidor de forma directa que los productos no contienen azúcar añadido, ni lactosa entre otros, por lo que su agravio de que nos encontramos ante un signo sugestivo no resulta de recibo.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el signo marcario propuesto no posee suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos enlistados, resulta descriptivo y contiene términos de uso común y usuales en el sector comercial pertinente, por lo que contraviene las causales intrínsecas de inadmisibilidad contenidas en los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas, es decir que los términos contenidos en el signo mixto propuesto (VITAL CARE)



, resultando que dichos incisos, impiden que los términos comunes sean propiedad exclusiva de un comerciante en determinado sector del mercado de bienes y servicios; así, en cuanto a la genericidad contenida en un signo marcario, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial 05-IP-98 del 15 de julio de 1998 aclaró:

LA GENERICIDAD

Conforme al Diccionario de la Real Academia, GENÉRICO es “lo común a muchas especies”, y GÉNERO el “conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes”. También es la “clase o tipo a la que pertenecen personas o cosas” o el



“conjunto de especies que tienen cierto número de caracteres comunes”. Por su parte, ESPECIE es “el conjunto de cosas semejantes entre sí por tener uno o varios caracteres comunes.”

La “genericidad” de un signo, que impide su utilización como marca, debe apreciarse en relación directa con los productos o servicios de que se trate. Una denominación no tiene el carácter de genérica –en lo que a marcas se refiere– por el solo hecho de serlo exclusivamente en su acepción gramatical.

En sentido estricto y conforme a doctrina:

“Por denominación genérica debe entenderse aquella que, con anterioridad a la fecha de presentación de solicitud de la marca, designa el género o la especie de los productos o servicios que se quiere distinguir con ella.

[...]

Se ha sostenido contundentemente en la doctrina que: “Toda palabra que se entienda y reconozca por el público en general (...) como el nombre o designación de un producto o servicio, no es marca”.

Así mismo, es importante destacar que una marca denominativa, compuesta de uno o más vocablos genéricos, podría ser registrada siempre y cuando, en su conjunto, revista un suficiente grado de distintividad, que no la haga ver como un vocablo que designe los productos o servicios que pretende identificar, o las cualidades o características principales de dichos bienes. En



consecuencia, difícilmente podrá registrarse un signo que esté compuesto por dos términos genéricos, a los cuales se les interpone una conjunción que no resulta suficiente para desvirtuar la genericidad de los vocablos que lo componen, hecho que resulta más palpable al momento de observar la representación gráfica del signo solicitado en registro.

[...] (lo resaltado es propio)

A partir de lo expuesto, este Tribunal considera que lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual se ajusta al derecho marcario,



pues el signo propuesto no posee suficiente distintividad con respecto a los productos que solicita distinguir; además califica y describe características y cualidades de los productos que solicita por lo que no posee suficiente aptitud distintiva para alcanzar el registro rogado, pues como se explicó, los vocablos antes aludidos son comunes y definen cualidades o características que el público consumidor procura encontrar y percibir en los productos de la clase y naturaleza antes mencionada.

Bajo el contexto normativo precitado, no resulta ajustado al derecho de marcas autorizar el registro pretendido por el promovente; pues para este Tribunal es claro, una vez expuestas las razones supra citadas, que la marca propuesta transgrede los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas.

Así las cosas, se rechazan la totalidad de los agravios planteados y



se confirma lo resuelto por el Registro de origen.

QUINTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las razones expuestas, de conformidad con las reglas de la ciencia, lógica y sana crítica y con fundamento únicamente en los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas; este Tribunal **declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la representación de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:31:20 horas del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en su condición de apoderado especial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:31:20 horas del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco; la cual en este **se confirma** con fundamento, únicamente en los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55